

LEY Nº 27965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CONCERTACIÓN AGRARIA PARA LA REACTIVACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º.- Creación del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario

Constitúyase el Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario, como una instancia de debate democrático y propuesta para la determinación de lineamientos de política para el desarrollo de la actividad agropecuaria y agroindustrial a nivel nacional, constituido por representantes del Poder Ejecutivo vinculados al quehacer agrario, representantes de los productores agrarios, y organizaciones representativas del agro nacional.

Artículo 2º.- De la conformación del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario

El Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su representante;
- c) El Ministro de Producción o su representante;
- d) El Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su representante;
- e) Un representante del Presidente de la República;
- f) Un representante del Presidente del Consejo de Ministros;
- g) Las organizaciones de productores agrarios y otros, acreditadas ante el Ministerio de Agricultura, los mismos que serán designados mediante Resolución del Titular del Sector Agricultura; y
- h) Los otros sectores e Instituciones públicas o privadas por acuerdo del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Artículo 3º.- De los Consejos Regionales

Por decisión del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario, se crearán los Consejos Regionales de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario en los que estarán representados los productores agrarios organizados y/o las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 4º.- De la Secretaría Técnica

El Ministerio de Agricultura designará mediante Resolución Ministerial al profesional que asumirá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario, a propuesta de las organizaciones agrarias que conforman el Consejo.

Artículo 5º.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días, expedirá las normas complementarias que se requieran, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 6º.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo Nº 041-2002-AG.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Consejo Nacional de Concertación Agraria permanecerá en funciones hasta la fecha de constitución del Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOUDDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

09367

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.